

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 24 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 28 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00457 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Neguib Aníbal Rodríguez Montiel.
Asunto	Incorpora – Requiere.
Auto sustanc.	# 0671.

PRIMERO: Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra suscrito tanto por el abogado de la parte actora como por el demandado, quien hizo presentación personal de dicho escrito ante notario.

En dicho memorial, de manera conjunta informan que las partes habrían llegado a un acuerdo para el pago de las presuntas obligaciones base de la ejecución aquí pretendida, y que como resultado de dicho acuerdo, se habrían cancelado en su totalidad las obligaciones contenidas en los presuntos pagarés identificados con los números **303875442, 3321967783400 y 286495**, quedando únicamente vigente el crédito de vivienda número **2929088300**, por valor total de **doscientos cuarenta y seis millones mil quinientos treinta y nueve pesos (\$246`001.539.000.oo)**, de los cuales **doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$244`884.159.oo)** corresponderían a **capital, un millón ciento dieciséis mil setecientos sesenta y dos mil pesos (\$ 1`116.662.oo)** corresponderían a **intereses**, y **setecientos ocho pesos (\$ 708.oo)** corresponderían a gastos-seguros, y a la garantía hipotecaria que se constituyó mediante escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

Con base en dicho acuerdo, solicitan la terminación del proceso por pago total de unas obligaciones, el restablecimiento del plazo del crédito hipotecario; y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del presunto pagaré identificado con número **2929088300** correspondiente al crédito de vivienda, y la escritura de la garantía hipotecaria, para que sean entregados a la parte actora. Finalmente se indica que no fue tramitado el despacho comisorio.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, y/o de las

medidas cautelares decretadas, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se aporte evidencia del acuerdo al que eventualmente hayan llegado las partes sobre las costas procesales, ya que sobre ello no se hizo ningún tipo de mención en el acuerdo aportado, e incorporado en el numeral anterior de esta providencia.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>188</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
